

Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Puente Alto

Ministerio Público contra BYRON ANDRÉS IBÁÑEZ BENAVIDES

RUC: 2000038623-6

RIT: 276-2022

Delito: Homicidio simple

Sentencia: Condenatoria

Puente Alto, trece de marzo de dos mil veintitrés

VISTO Y OIDO:

Que con fecha tres, seis y siete de marzo de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, presidida por la magistrado Marcela Labra Todorovich, el magistrado Gregory Anthony Rojas Cerda, y María Carolina Hernández Muñoz, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral en causa **RUC N°2000038623-6, RIT N°276-2018** de este tribunal, seguida en contra del acusado **BYRON ANDRÉS IBÁÑEZ BENAVIDES**, cédula de identidad N° 19.005.886-7, nacido en Santiago con fecha 24 de julio de 1995, 27 años, soltero, comerciante, domiciliado en pasaje 14, casa N° 673, población Carol Urzúa, comuna de Puente Alto, actualmente en prisión preventiva en el CDP Puente Alto.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta Yasne Pastene Abarca, y la defensa penal del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado Yordano Toledo Abarca, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que el ente persecutor fundó la acusación formulada en contra del imputado, según se lee en el auto de apertura de Juicio Oral, en los siguientes hechos:

“El día 08 de enero del año 2020, cerca de las 22:26 horas en circunstancias que la víctima Hugo Hernán García Contreras, se encontraba cargando bencina en la bomba Copec, ubicada en avenida Tocornal con Concha y Toro, comuna de Puente Alto, hasta el lugar llega un vehículo de donde se baja el imputado **BYRON ANDRÉS IBÁÑEZ BENAVIDES**, quien procede a disparar en reiteradas ocasiones a la víctima, al menos en diez oportunidades, quien fallece en el Hospital Sotero del Río a consecuencia de un trauma torácico y abdominal, por múltiples proyectiles balísticos”.

Los hechos precedentemente descritos configuran, a juicio del Ministerio Público, el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia primera, con alevosía, y el delito se encontraría en grado de desarrollo consumado.

Al acusado **BYRON ANDRÉS IBÁÑEZ BENAVIDES** se le atribuye participación en el delito en calidad de **AUTOR**, según lo establecido en el artículo 14 N° 1 en relación con el artículo 15 N° 1 del Código Penal, sin que concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

Atendido lo expuesto y tomando en consideración la pena en abstracto asignada al delito, el grado de desarrollo, la extensión del mal causado, no existiendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público, solicita la imposición de la pena de **VEINTE (20) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, más las accesorias legales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal. Todo ello con expresa condenación en costas de la causa, conforme los artículos 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Alegatos de apertura. En su alegato de apertura la **Fiscal** indicó que durante este juicio conoceremos de un homicidio, el cual ocurre dentro de un contexto de una serie de hechos y delitos cometidos en contra de la vida que ocurrieron durante los años 2018 y 2019 en la población Carol Urzúa de la comuna de Puente Alto, que decían relación con bandas rivales dedicadas al tráfico de drogas. Conocido fue, entre otros, el homicidio quíntuple, uno de esos hechos conoceremos el día de hoy, el que se probará con la prueba de cargo, así como la calificante y participación culpable del imputado en los términos contenidos de la acusación.

La **defensa**, por su parte, sostuvo que, será más bien pasiva y técnica, que su representado prestará declaración, se trata de un hecho más general dentro de otras rencillas en la población Carol Urzúa, por lo que, al final de este juicio, sólo buscará una pena racional y justa.

TERCERO: Declaración del acusado. Que en el transcurso de la audiencia el acusado, **Byron Andrés Ibáñez Benavides**, debidamente informado de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció a aquel que le permite guardar silencio y voluntariamente decidió prestar declaración indicando, -en relación a los hechos-, que esto comenzó una semana del 8 de agosto de 2019, su mujer era Doris Padilla y tuvo un problema con otra mujer, y a

causa de eso se genera el quíntuple homicidio en el que falleció su suegra, y a le llegó un balazo en la frente, y murieron 4 inocentes. En agosto, cuando iba camino a prender una vela de la gruta de su suegra, toma un Uber y le avisan que lo están esperando para matarlo, llegando a Domingo Tocornal con Nonato Coo, se percata que había un auto blanco que lo empieza a seguir, cuando llega a la bomba ve a Cristian, una persona que limpiaba vidrios, el le avisó que estaba Hugo echando bencina, ahí lo vio, lo amenazó de muerte, por lo que se bajó del auto y le disparó, en esos momentos, el auto blanco también empezó a dispararle. Se fue a su casa y se arrancó hasta el 11 de junio, ahí lo toman detenido, y al mes de estar privado de libertad, matan en la calle a su mujer que era Doris Padilla.

Interrogado por la Fiscal señala que, el problema entre mujeres fue entre Doris y la "mona", otra mujer que se llamaba Javiera, era un problema de mujeres. Ni el, ni su mujer pertenecían a alguna banda, estaban "los camellos" con "los jaleas", ellos actuaron en contra de él. La víctima pertenecía a la banda de "los jaleas".

El día de los hechos lo seguía un auto blanco, marca MG. Salió de su domicilio en calle Punitaqui cerca de las 9.00 de la noche, salió con su mujer y una sobrina de nombre Ariela, en un Uber, se dirigían a la Población Carol Urzúa para prender una vela a la gruta de su suegra, se bajaron todos, después fueron hacia Nonato Coo, a la casa de la madrina de su hija, y ahí le avisan que lo estaban esperando. Desde Punitaqui a la población Carol Urzúa son como 10 minutos, ahí estuvieron como 10 o 15 minutos, el Uber los esperaba, y ahí les avisan que estaban todos esos weones a la vuelta, y que tuviera cuidado, por lo que deciden irse en el Uber los tres hacia la casa de la madrina de su hija. Después de un rato, transcurrida una media hora o 35 minutos, el Uber los seguía esperando, porque les hizo la carrera completa. La gruta de su suegra queda en pasaje 31, al frente del pasaje 26, y la madrina vive al final de la población, por lo que se alejó de ese lugar. Finalmente fueron a dejar a su sobrina al pasaje 14 y se van en dirección a la casa de Punitaqui, siempre en el mismo Uber que les hizo toda la carrera, bajaron por profesor Alcaíno, y en Domingo Tocornal con Concha y Toro estaba el semáforo en rojo, ahí Cristian le avisa que estaba Hugo en el servicentro echando bencina, en cuanto lo vio lo trató mal, lo amenazó y por eso el decidió bajarse y usar su arma de fuego. Mientras esto sucedía los ocupantes del auto blanco comenzaron a dispararle, alcanzándole un tiro en la espalda. El venía de copiloto y su señora y su sobrina atrás, desde Nonato Coo lo seguían en el auto blanco.

Cuando vio a Hugo, tenía un arma botada en la pisadera del copiloto nunca le apuntó, le disparó varias veces con una Glock normal, modelo 22 calibre .40. Después de eso los ocupantes del auto blanco le disparan, pero no resultó lesionado. El 11 de junio lo toman detenido en su casa y desde esa fecha ha estado detenido, nunca antes había prestado declaración.

Hugo, era de la banda de "los jaleas", ambas bandas con él habían tenido otros problemas, lo fueron a molestar a la casa, le pegaron a su padre y tata. Lo mató porque su vida estuvo varias veces en peligro, ese día lo amenazó, y ya habían matado a varias personas. Al mes de estar preso mataron a su mujer, la vida de él y su familia estuvo varias veces en peligro por esas personas. Hugo estaba relacionado con el quintuple homicidio, esas dos bandas estaban en contra de su familia, por el problema entre dos mujeres.

A su defensa indicó que, su arma la consiguió en el mercado negro, le costó aproximadamente \$1.500.000 (un millón de pesos). En el quintuple homicidio resultó lesionado él en la frente, Doris con un disparo en la espalda, su suegra murió, y además Giovanni y otras víctimas inocentes. Esas personas que murieron eran compañeros de la misma banda. Como en el año 2013 la misma banda agredió a su tío, y al papá de su tía, mataron a amigos como Oliver y Kevin, y después de eso llegaron a ellos por la pelea de Doris. Han agredido a su familia, atormentaban a sus hijos, atacado sus casas y quemado sus vehículos. Además, en reiteradas ocasiones, y en otro año le disparó, pero no lo lesionó. No denunció ninguno de los hechos, "se iba callado" (SIC), sabía como era la cosa. Dentro de la población, no se denuncia en general por miedo a represalias.

No sabe cuántas veces le disparó a Hugo, ese día su cargador portaba 25 tiros, pero no se descargó por completo, ese día resultó lesionado con un balazo en las costillas, Doris no resultó lesionada. Estando preso, al mes, dentro de su casa, mientras estaba con su prima y cuñada mataron a su mujer, llegó un auto con tres encapuchados que le dispararon un balazo en el dedo y otro que le quedó en el cerebro. Ese homicidio cree que tiene que ver con las bandas de "los camellos" y "los jalea". Tenían una hija en común, y ella, además, tenía dos hijos.

Aclarando al Tribunal señala que efectivamente refirió dos bandas "los jalea" y "los camello", esas dos bandas siempre han sido rivales de su familia, no entre ellas. El problema viene desde hace años, desde cuando mataron a su tío Alberto como en el 2013 cuando el tenía 18 años.

Cuando señaló que se bajó del auto y vio a Hugo en la bomba de bencina, vio la pistola que llevaba en la pisadera del copiloto, cuando se acercó por detrás del vehículo, mientras estaba agachado echando bencina. Después que le disparó y el cayó vio que tenía un arma cromada dentro de su vehículo.

En uso del artículo 329 del Código Procesal Penal, señala a la fiscal que le disparó a Hugo por detrás cuando estaba agachado, le disparó dos veces por detrás, luego del primer disparo se agacha, y ahí él continúa disparando, lo que ocurre luego del primer disparo.

El resultó lesionado en la costilla, le ingresó la bala y nunca fue a un centro médico, lo asistió un doctor particular, lo que hizo por el miedo a ser detenido.

La defensa no hace uso de su derecho.

CUARTO: Convenciones probatorias: Que según da cuenta el auto de apertura, en su apartado quinto, no se acordaron convenciones probatorias autorizadas por el artículo 275 del Código Procesal Penal.

QUINTO: Medios de prueba: Que el Ministerio Público, con la finalidad de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación y la participación que se atribuye al acusado, rindió los siguientes medios de prueba:

A. PRUEBA TESTIMONIAL:

1.-**Testigo reservado B.**

2.-**Testigo reservado F.**

3.-**Testigo reservado D.**

4.-**Testigo reservado E.**

5.- **Gisselle Constanza Esparza Castro.** cédula nacional de identidad N°18.884.280-1, nacida en Santiago con fecha 24 de diciembre de 1995, 28 años, casada, Cabo 2°,funcionario de la 9° Comisaría de Pucón.

6.- **Pablo Andrés Mora Morán.,** cédula nacional de identidad N°16.537.312-K, nacido en Linares con fecha 7 de marzo de 1987, 35 años, casado, Cabo 1° de la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile.

7.-**Jorge Antonio Zamorano Salazar,** cédula nacional de identidad N°18.864.719-7, nacido en Santiago con fecha 25 de noviembre de 1995, 27 años, soltero, Subinspector en la Brigada de Homicidios Metropolitana Sur.

8.-**Bernardo Alejandro Araya Marín,** cédula nacional de identidad N°18.839.691-7, nacido en Santiago el 6 de mayo de 1994, 28 años, Oficial de la PDI perteneciente a la Brigada de Homicidios Metropolitana

B. PRUEBA PERICIAL

1.-**Javier Enrique Tapia Rojas**, cédula nacional de identidad N°13868.835-6, nacido en Antofagasta el 9 de marzo de 1980, 42 años, soltero, Médico legista del Servicio Médico Legal.

2.-**Pedro Luis Sáez Martínez**, cédula nacional de identidad N° 14.495.706-7, nacido en Concepción con fecha 28 de julio de 1974, 48 años, casado, perito del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

3.-**Pamela Noelia Faúndez Lepe**, cédula nacional de identidad N°14.467.205-4, nacida en Viña del Mar con fecha 20 de noviembre de 1976, 46 años, soltera, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

4.-**Ximena Gladys González Gálvez**, cédula nacional de identidad N°, nacida en Santiago el 24 de febrero de 1973, 50 años, soltera, licenciada en física y perito balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile.

C. PRUEBA MATERIAL:

1.-**NUE 5876317** que contiene evidencia balística.

2.-**NUE 5939220** que contiene evidencia balística.

3.-**NUE 5917640** que contiene evidencia balística.

4.-**NUE 5917986** que contiene residuos de disparos.

5.-**NUE 5917985** que contiene evidencia biológica.

6.-**NUE 5917988** que contiene evidencia biológica.

7.-**NUE 5936344** que contiene un (1) DVD grabaciones levantadas Servicentro Copec.

D. PRUEBA DOCUMENTAL:

1.-**Certificado de defunción** de la víctima Hugo Hernán García Contreras emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2.-**Dato de atención de urgencia N° 20-4029** de víctima Hugo Hernán García Contreras, de Hospital Sótero del Río, elaborado por la Dra. Gloria Trepát Vidal.

3.-**Protocolo de intervención quirúrgica N° 396476** de hospital Sótero del Río de víctima Hugo García Contreras, que da cuenta de lesiones y fallecimiento, elaborado por el Dr. Ioram Israel Jacobovsky Rosenblit.

E. OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.-Set compuesto de 45 fotografías y 05 radiografías correspondientes al Informe de Autopsia N° 95-2020.

2.-Set compuesto de 27 fotografías correspondientes a informe pericial balístico N° 307-020.

3.-Set de fotografías correspondientes a Informe pericial fotográfico N° 441-020. (1-91 y 105)

4.- Lámina correspondiente al informe pericial de dibujo y planimetría N° 266-2020. (una lamina)

5.- Set compuesto de 26 fotografías correspondientes a cuadro gráfico demostrativo.

6.-Set compuesto de fotografías correspondientes a cuadro gráfico demostrativo. (1,2,3,4,6,9 y 12)

SEXTO: Prueba de la defensa. La defensa se valió de los mismos medios de prueba presentados por el Ministerio Público y no presentó prueba adicional propia.

SÉPTIMO: Elementos del tipo penal. Que para que se configure la faz objetiva del delito de **homicidio calificado**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro, en el cual además, concurren las circunstancias especiales que configuran el tipo legal de parricidio, homicidio calificado o infanticidio, en este caso la alevosía; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad.

Como criterio interpretativo debe tenerse en consideración que, en el delito de homicidio, el bien jurídico protegido es la vida de las personas.

OCTAVO: Alegatos de clausura. El **Ministerio Público**, sostuvo en síntesis en sus alegaciones de cierre que, es importante que las víctimas indirectas tengan la posibilidad de manifestar su interés de fondo, la testigo B, madre del fallecido manifestó querer saber por qué a su hijo lo asesinaron de esa forma, a lo que no se le podrá dar respuesta, pero si podemos restablecer el estado de derecho. La condena debe ser por homicidio calificado y no por homicidio simple, la prueba ha sido robusta y ha permitido acreditar el hecho y la participación. El testigo D señala en qué circunstancias llega el acusado y su pareja a estar en el interior del vehículo hasta que en calle Tocornal con Concha y Toro decidió cargar su arma y disparar en contra del acusado. Los testigos son contestes en cuanto a que hay una persona que dispara en contra de la víctima, lo que se corrobora con las evidencias el sitio del suceso, se encuentran manchas pardo rojizas y vainillas .40 de la marca Smith & Wesson, lo que se relaciona con el proyectil extraído de la víctima desde el SML. Además, señalan, específicamente el testigo D cuando siente los disparos por detrás, lo que

explica el otro grupo de vainillas, que se relacionan con el tercer sujeto que aparece en escena. De las pericias balísticas se desprende que hay dos armas, pero una de ellas se establece que tiene que ver con los disparos a la víctima. Por su parte los funcionarios Giselle Esparza y Pablo Mora quienes realizan las primeras diligencias, también corroboran lo ya dicho. El funcionario Jorge Antonio Zamorano Salazar señala que a los testigos D y E se les hace el reconocimiento, y reconocen al imputado de esta causa como quien efectúa los disparos en contra de la víctima. Además, se reprodujo un video, donde se aprecia a la víctima desarmada, cargando bencina, se observa el avance que hace el acusado disparando en a lo menos dos ocasiones antes de acercarse por la espalda, rodeándolo por detrás del auto, mientras la víctima intenta huir o al menos ingresar al auto, mientras recibe 10 disparos por la espalda. La brutalidad de las lesiones queda expresada con la declaración del tanatólogo y las correspondientes fotografías, donde se aprecian las lesiones. La víctima no tuvo posibilidad de defenderse, por eso es un homicidio calificado, además, el acusado disparó a lo menos 10 veces, en un lugar público con tránsito de personas sin ningún resquemor. Vimos un contexto de cómo se llega al imputado por la forma en que se realiza este homicidio, los que se explican por distintos acontecimientos ocurridos en la población Carol Urzúa. No podemos permitir como estado, que ellos se sigan matando y hagan lo que quieran.

Replicando, señala sobre lo citado por la defensa, que lo allí consignado es precisamente lo que hizo el acusado, al observar a la víctima sola y sin arma, y que el hecho que de otro vehículo hayan salido disparos, es algo ocasional, no está dentro de lo que el previó para la ejecución del hecho, quizás fue herido, lo que es muy probable por la trayectoria de las balas, pero ello no se acreditó.

En idéntica oportunidad procesal la **defensa** señala que estamos frente a un homicidio, el que invita al tribunal a calificarlo como simple, dado por el historial de violencia que se ha suscitado en la población Carol Urzúa. El propio oficial investigador señala que la víctima de este homicidio estaba involucrada en una de las bandas responsables del quintuple homicidio ocurrido en la comuna, en el que muere la suegra de su representado y resulta lesionado él y su pareja.

Sobre la alevosía, más allá de las posibilidades de defenderse, ello no puede ser suficiente para entenderla concurrente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, en la que se destaca que el hecho debe ocurrir sin que el hechor corra riesgo. Destaca que la persona de la víctima, presenta

condenas, que se trata de bandas de traficantes, que pertenece a una banda criminal, además, el testigo F, afirma que cuando vio esta situación trató de ayudar, escoltó a las personas hasta el hospital, y allí se dio cuenta que del vehículo de la víctima sacaron armamento, por lo que claramente esta persona podría haber estado con un arma de fuego, al momento de acaecidos los hechos, por lo que hay elementos para hacer presumir que esta era una persona peligrosa. De otro lado, indica que se trata de una banda que actúa de manera conjunta, lo que se desprende los disparos que acontecen luego del ataque a la víctima, los que fueron periciados, resultando concordantes con los dichos de su representado.

La cantidad de balas, no implica alevosía, porque se trata de armas que se disparan de manera rápida.

Estamos frente a un gran enfrentamiento, por eso se entiende la violencia, por lo que pide la recalificación a homicidio simple, y que en definitiva se le asignen a su representado las penas a que a ese delito correspondan.

No hace uso de su derecho a réplica.

En las palabras finales, el acusado señala: "pido perdón a la familia por lo que cometí, por haber matado a esa persona de esa manera, pero que entiendan que mi vida corrió riesgo en reiteradas maneras, y que el miedo me llevó a cometer ese hecho. Todo esto explotó por una pelea de mujeres".

NOVENO: Valoración de los medios de prueba. Que el delito de homicidio simple por el cual el Tribunal ha adoptado una decisión condenatoria, como ya se adelantó en la deliberación, y la participación que en tal hecho punible le ha correspondido al acusado Byron Andrés Ibáñez Benavides, ha sido debidamente acreditado con el mérito de los medios de prueba rendidos en la audiencia de juicio oral.

Sin embargo, resulta necesario destacar, en términos generales, que la controversia entre los intervinientes no se ha centrado en torno a la comisión de un delito de homicidio en que resultó fallecido, Hugo Hernán García Contreras, el día, hora y lugar del hecho punible, ni en cuanto a la real participación que pudo corresponder al acusado en tal ilícito, sino en cuanto a la concurrencia de la calificante de alevosía alegada por el persecutor.

Así, el razonamiento probatorio de este fallo debe anclarse, en la falta de discusión de los elementos centrales del hecho, y posteriormente en el análisis de la calificante. Sin perjuicio de haber dejado establecido el acuerdo entre el persecutor y la defensa, en torno a la existencia de un

delito de homicidio en la persona de Hugo Hernán García Contreras, lo cierto es que la prueba de cargo ha resultado más que suficiente para tener por establecido el hecho punible, esto es, la muerte de una persona, su identificación, la causa de su deceso, la identidad del autor, y por último las circunstancias bajo las cuales se produjo.

En primer término y en relación a la existencia de una acción dirigida a matar a otro, depuso en calidad de testigo presencial de los hechos, la persona identificada como **testigo D**, quien en síntesis refirió en estrados que el día 8 de enero del año 2021, cerca de las 10.00 u 11.00 horas de la noche, cuando trabajando de Uber, vivía en Puente Alto, en Concha y Toro le sonó un servicio para ir desde Punitaqui a Eduardo Cordero, llegó al lugar, a los 5 minutos salió una muchacha, se subió, y le dijo que no arrancara hasta que se subiera una persona más. Se subió el muchacho de copiloto y la muchacha atrás, al llegar a Eduardo Cordero, el joven se bajó y conversó con otras personas a los que les pasa una bolsa, le pidió que lo esperara para que los regresara hasta donde los retiró, en Punitaqui. Se sube de copiloto y en el camino, cuando entra a Avda. Tocornal con Concha y Toro donde estaba la Copec, ahí la muchacha que estaba sentada atrás le dijo al hombre: "mira ahí está el Cristián". En ese momento el copiloto, se baja y le dice a otro hombre que cargaba bencina en un auto como mercedes color blanco: "mira donde te vine a conseguir", se abre el bolso que llevaba colgando, saca una pistola, un cargador, se lo mete, y comienza a dispararle al hombre que cargaba bencina. Cree que disparó unas 9 o 10 veces. Sabe la diferencia entre una pistola y un revólver, esta que vio era una pistola, pero no sabe de qué color. En ese momento comenzó a decirle a la muchacha que se bajara, no podía partir porque estaba en el taco del semáforo en rojo, pero justo llega el muchacho, se sube y le dice que no se baje y le pide que lo lleve hasta su casa. En el camino sintió disparos hacia su vehículo y el muchacho dijo: "me dieron", le volvió a pedir que lo llevara hasta su casa y luego de bajarse le dice que vaya al día siguiente que le respondería por los daños. Llegó un disparo a la base de su cinturón, y otros al parachoques, maletera, vidrios y toda la tapicería. El único lesionado fue el muchacho por lo que dijo, pero no le vio la lesión. Después de retirarse se va a carabineros y les cuenta la versión, lo pasaron y quedó esperando hasta el otro día que llegara el Fiscal, además, después habló con la P.D.I., ellos le enseñaron varias fotos en las que reconoció a los pasajeros que llevaba, a la mujer y al hombre que disparó.

El testigo, además, ilustra detalladamente al tribunal a través de **exhibición fotográfica de imágenes ofrecidas en la letra E) del auto de apertura de juicio oral correspondientes a informe pericial N°441-2020 (imágenes números 70, 87, 91 y 105), y a cuadro gráfico demostrativo del lugar de los hechos (imágenes números 1, 4 y 10)** sobre la ubicación de los vehículos, reconociendo el que conducía PPU LWSC-74, y desde donde baja el disparador (el sujeto que iba de copiloto) dirigidamente hacia la víctima; así como la descripción de las vestimentas del hechor dentro de las que destaca el color rojo, al señalar llevaba un short, sweater y gorra.

El relato anterior fue corroborado por la **testigo reservado F**, quien también presencié los hechos y señaló en el mes de enero, aproximadamente como a las 10.30 horas de la noche, fue testigo de un homicidio en la Copec de Tocornal con Concha y Toro. En ese entonces trabajaba de chofer de aplicaciones y le dio en rojo el semáforo de Tocornal con Concha y Toro, sintió unos ruido, y ve que desde el auto de atrás, que era gris y pequeño, le disparaban a una persona que cargaba combustible, esa persona andaba en un Subaru azul, se acercó a prestarle ayuda, lo llevó al Hospital, y después le entregó un video a Carabineros. Pensó que era un asalto, y logró conversar con su acompañante, que llegó de un momento a otro a prestarle ayuda a la persona herida. Cuando tuvo contacto visual con la víctima no se percató si portaba armamento. Al llegar al hospital se dio cuenta que, las amistades que llegaron sacaron armas del vehículo azul. No logra divisar el rostro de quien disparaba, pero si recuerda que era un hombre que llevaba un poleron o polera roja, a quien tuvo que darle la pasada para que no lo chocaran. Disparó, luego de bajarse del vehículo, y acercarse a la bencinera. Cree que aproximadamente la víctima recibió más de 10 disparos. El relato del testigo fue ilustrado, a través, de la **exhibición de cuadro gráfico demostrativo ofrecido en la letra E) del auto de apertura de juicio oral, correspondiente a imágenes del sitio del suceso (1, 2, 3, 4, 10 y 13)**

Por su parte, el **testigo reservado E**, precisó, en el mismo sentido que, el 8 de enero de 2020 como a las 10.00 horas de la noche cuando llegó a su trabajo, una bencinera ubicada en Avda. Concha y Toro con Domingo Tocornal, estaban cargando combustible, y el recogiendo la barrera. Escuchó unos sonidos que pensó que eran las tapas de los posos de la gasolinera, no le tomó mucha atención, pensó que era normal. Cuando se mete a la casilla dónde sacan las cuentas, observó que estaba la gente corriendo, unos se agachan y otros corrían, le llama la atención que la gente iba para allá y para acá, decían que había unos disparos, unos tiros.

Logró observar -a unos 100 o 150 metros-, a un sujeto que estaba disparando, se metió al baño donde encontró más seguridad, allí espera que pasen unos 5 o 10 minutos hasta que pase todo. En ese momento estaba con Pablo, un plumillero que casualmente iba para allá, cuando salió, la persona que disparaba ya se había ido, no vio más nada. Ese día habían como unas 20 personas, el sujeto con la pistola venía desde Domingo Tocornal, no sabe de dónde sale, alcanzó a ver que se acercó al sujeto que estaba en el zervo 8, y en ese momento el decidió meterse en el baño por unos 10 o 15 minutos, sintió miedo. Escuchó primero como 3 disparos, cuando sale a ver siente como 4 o 5 más. La declaración del testigo fue ilustrada de manera detallada al Tribunal, a través de la **exhibición fotográfica correspondiente a cuadro gráfico demostrativo, perteneciente a la letra E** (imágenes números 1, 2, 3, 10 y 11), en las que señala reconocer la entrada de Domingo Tocornal hasta la bomba de bencina, ver un auto gris con vidrios ahumados, otro vehículo detenido, a su lado un sujeto que cargaba bencina en el Zerbo número 8 y al hombre con un arma que disparaba al que estaba echando gasolina. Describe al disparador vestido con una chaqueta negra, y una bermuda y gorra roja; y a la persona que carga bencina vestida de azul.

Sobre el trabajo policial, en la primera reacción, se contó con la narración que del procedimiento hizo la **carabinero Giselle Constanza Esparza Castro**, quien señaló en estrados que fecha 8 de enero de 2020, cuando estaba de segunda guardia en la 20° Comisaría de Puente Alto. A las 11:00 horas de la noche llegó un señor, individualizado como testigo D, manifestando que, ese día aproximadamente a las 10.30 trabajando en la aplicación Beat, se dirigió a la calle Punitaqui de la comuna de Puente Alto para realizar un servicio, en el lugar se subió un hombre y una mujer, quienes se dirigían a calle Eduardo Cordero con Nonato Co. Al llegar, se bajó uno de los pasajeros, le pidieron que los esperara para que les hiciera el viaje de vuelta, uno de los pasajeros entregó un paquete, se vuelven a subir con dirección al punto inicial. Al llegar a Domingo Tocornal con Concha y Toro, donde hay un servicentro Copec, la mujer pasajera le dice a su acompañante: "mira ahí está el Cristian", quien cargaba combustible en un servicentro, ahí el hombre, su acompañante, se baja y efectúa varias disparos, posteriormente se vuelve a subir, y luego siente disparos hacia su vehículo desde la parte posterior. Llegan a la calle donde inicio el viaje Punitaqui N°823, y el copiloto que iba de pasajero le dijo que volviera al otro día para pagarle los daños. Después de recepcionada la denuncia, el funcionario a cargo de la población, el Sargento Ureta, tomó contacto

con el Fiscal Renzo Razzeto quien instruyó que se le tomara declaración a la víctima y testigos, y que se constituyera la PDI en el lugar. La central de comunicaciones ya tenía conocimiento del hecho, por eso se concurrió luego de la llamada. Había un colega de turno en el Sótero del Río quien señaló que informó que había llegado un lesionado a bala como a las 22.39 horas. El denunciante llegó en el vehículo, este quedó fuera de la Comisaría y después la BICRIM le realizó pericias.

En adición al testimonio precedente, el **Cabo 1° Pablo Andrés Mora Morán**, indicó que el día 8 de enero de 2020, mientras trabajaba en la 20° Comisaría como conductor en tercer turno, desde las 22.00 horas hasta las 08.00 horas, en compañía del Sargento 2° Ureta, CENCO los manda a un procedimiento por disparos en la Copec ubicada en Avenida Concha y Toro N°865. Llegaron cerca de las 22.30 horas, y se entrevistaron con el testigo E, quien señaló que mientras entraba en su turno, en la isla, escuchó unos disparos, salió y verificó que en el zervo N°8 había una persona cargando combustible, cuando se bajó un sujeto de un auto gris, le realizó diversos disparos, y huyó en dirección hacia Domingo Tocornal donde lo esperaba el mismo vehículo color gris, y en dirección desconocida. No pudiendo aportar más antecedentes por la posición en la que se encontraba. Había gran cantidad de vainillas, y manchas de sangre, se aisló el sitio del suceso y se dio cuenta al fiscal. Un funcionario que estaba de turno en el Hospital Sótero del Río informó que había ingresado un herido a bala, que lo trataron de reanimar y falleció.

A continuación y en cuanto a la investigación ordenada por la Fiscalía Metropolitana Sur, ante el fallecimiento de la víctima, depuso en extenso y en calidad de oficial a cargo, el Subinspector de la Brigada de Homicidios **Jorge Antonio Zamorano Salazar**, quien detalló procedimiento del día 9 de enero de 2020, cuando cerca de las 9.00 horas de la mañana se comunica la Fiscalía Sur para que personal especializado fuera hasta el Hospital Sótero del Río donde estaba el fallecido. Así se inició la investigación por el homicidio de Hugo Hernán García Contreras, en la que le correspondió realizar el informe científico técnico, inspección del lugar, recolección de evidencia y examen del cadáver; y al día siguiente, tres reconocimientos a tres testigos. Precisa el oficial que siendo cerca de las 02.00 horas de la mañana llegaron al hospital, estaba sin resguardo policial y el cadáver se encontraba en anatomía patológica, se mantenía alterado por los primeros auxilios practicados por personal médico, sobre una camilla, y cubierto por una sábana. El examen lo hace el médico, el cadáver mantenía 8 lesiones, 2 heridas contusas en el tórax izquierdo y

derecho; tenía una toracotomía; 2 lesiones más en la región umbilical; 3 lesiones en el muslo derecho, y una herida cortante suturada que correspondería a una excavación vascular. Por el plano anterior, se apreciaban estas 8 heridas como compatibles con heridas por proyectil balístico, y que corresponden a las salidas. En el plano posterior mantenía 10 heridas contusas erosivas; 4 en la zona dorsal; 4 en el glúteo derecho; otras en el muslo derecho; y 1 en el muslo izquierdo, todas compatibles por entradas de proyectil balístico. Finalizado el examen, el médico fijó una data de muerte 5 a 6 horas, estableciendo como causa probable de esta, politraumatismo por proyectiles balísticos con y sin salida. En la misma sala, se realizaron otras dos pericias al cadáver, levantamiento de legrado ungueal e hisopado bucal. Se consiguió el dato de atención de urgencia que señala que el paciente ingresó el 8 de enero de 2020 cerca de las 22.39 minutos con diagnóstico de heridas por arma de fuego, y paro cardio respiratorio. Se hizo entrega de las vestimentas del fallecido y sus pertenencias, a cuya inspección se observó que, correspondían a un pantalón, un poleron, una polera, un buzo, calcetines, un bóxer, zapatillas y un banano. Todas ellas mantenían desgarraduras por los impactos balísticos concordantes con los ya mencionados. Dentro de las especies, la víctima, mantenía en su billetera cerca de \$240.000, su cédula de identidad y un anillo. Todo se levantó con su correspondiente cadena de custodia por personal especializado del laboratorio. Las lesiones y condiciones del cadáver, así como vestimentas y otros hallazgos, fueron ilustradas al Tribunal a través de la exhibición de set **de imágenes ofrecidos en la letra E) del auto de apertura de juicio oral correspondiente a informe pericial fotográfico N°441-2020 (imágenes de la 1 a la 91).**

Posteriormente, indicó el testigo que, se trasladaron al lugar de los hechos, ubicado en un servicentro de Domingo Tocornal con Concha y Toro. Llegaron cerca de las 5,45 horas, la calle Domingo Tocornal es de oriente a poniente, y Concha y Toro de sur a norte. Se encontraron evidencias balísticas, a las que se les asignaron números del 1 al 7. La N°1, fue encontrada en la acera norte y correspondería a una vainilla color amarillo, percutida, de 9 mm; la N°2 estaba más al poniente de la primera y correspondía a dos vainillas, una 9 mm, y otra .380; la N°3 estaba hacia el poniente, una en la calzada, y la otra en la acera en ambas se veía .380 auto y la marca CBC; la N°4 se trataba de otra vainilla en la que se leía .40; la N°5: estaba en el servidor de bencina, era una vainilla .40; la N°6 estaba hacia el poniente de la anterior, y consistía en dos evidencias, dos vainillas .40 y; la N°7 eran 4 vainillas .40. Alrededor de la evidencia N°7, en la

calzada del servicentro, donde se estacionan los autos para cargar, allí había una mancha pardo-rojiza por contacto, y por huellas plantares. Ese lugar estaba resguardado por la 20° Comisaría. Este personal les mencionó que en la Comisaria de calle Balmaceda había un vehículo, llegan hasta allí, e inspeccionan el vehículo marca Hyundai, Grand i10, PPU LWCS-74. Se percatan que, por la parte posterior en el maletero, en su puerta, mantenía orificios. Uno al costado lateral izquierdo, al lado de la placa patente, y otro sobre ella, pero a la derecha. Además, presentaba otro en el para choques zona lateral derecha, y en el vidrio trasero o luneta que estaba fracturado con un gran orificio y desprendimiento de material, en su borde, en la parte izquierda, se observó una muesca. Se determinó una trayectoria, estableciéndose que el orificio del costado de la placa patente, salió por el asiento trasero, siguió por la parte posterior de la parte del piloto, salió por la parte posterior de ese lugar, impacta el sistema de seguridad del cinturón, y vuelve a ingresar por la zona lateral derecha. El segundo orificio, el de la parte superior del maletero, ingresa, sale por la zona anterior del asiento trasero, ingresa por la zona posterior del asiento del copiloto y sale por su zona anterior. El tercer impacto se mantenía en el para choques trasero en la zona lateral derecha. Ese trabajo finalizó el mismo día cerca de las 7.30 horas

El día siguiente, es decir, el 10 de enero, cerca de las 21.00 horas volvieron a la comisaria para una segunda inspección ocular más al detalle. El perito balístico observó los mismos orificios balísticos, en la luneta se vio una muesca fijada con la letra A; la letra B corresponde al orificio que va por la parte lateral izquierda de la placa patente, su trayectoria es que ingresa por el maletera, impacta el asiento posterior del asiento trasero, sale por la parte de adelante, impacta la parte posterior del piloto, sale por el lado posterior, impacta el cinturón de seguridad y vuelve a ingresar por el costado lateral derecho del asiento del piloto. Al tacto se palpa algo duro, y se determina que hay un proyectil balístico que fue levantado por el perito. El orificio signado con la letra C corresponde a lo mismo pero por la parte posterior del maletero, cerca de la manilla, tiene casi lo misma trayectoria que la anterior. En cuanto a su entrada, ingresa por el asiento del copiloto parte trasera y sale por la parte delantera. El orificio signada con la letra D, es el que se observó en la parte lateral derecha del para choques, esta ingresa por ese lugar, sale por el fondo del maletero, ingresa por la misma base y se posiciona dejando una muesca en el fondo del vehículo donde está la rueda de repuesto, donde se encuentra un segundo proyectil balístico que estaba deformado. Adentro

del vehículo, habían dos prendas, una polera y una camisa, unos chips de teléfono, tarjetas telefónicas de las empresas Claro, Movistar y Wom, y en la guantera había una caja plástica con 12 cartuchos de 8 mm. Finalmente, al vehículo se le hizo pericia de huellas dactilares, de la que desconoce los resultados.

En cuanto a los reconocimientos se elaboraron dos sets con 10 fotografías de sujetos masculinos de similares características cada uno, correspondientes a los A y B; y con la letra C y D, otros dos con personas del sexo femenino con características similares a las de la mujer que acompañaba al sujeto que disparó, los que fueron exhibidos a los testigos reservados.

El testigo signado con la letra D, reconoció en el set B, foto número 4 al sujeto identificado como Byron Ibáñez Benavides, como quien abordó su vehículo mediante la aplicación Beat y que en la Avenida Tocornal con Concha y Toro, le disparó a un hombre que cargaba combustible. Además en el set signado con la letra D, reconoce en la fotografía número 5 a la mujer que lo acompañaba, identificada como Doris Padilla Reyes.

Por su parte, el testigo E, reconoce en el set B, en la fotografía número 4 al imputado ya mencionado, como quien en varias ocasiones le disparó a un cliente que cargaba combustible.

El testigo C, también reconoce en el mismo set y número al sujeto señalado como quien disparó a un hombre que realizaba carga de combustible, para luego darse a la fuga.

Corroborando las diligencias practicadas en relación a la muerte de Hugo Hernán García Contreras, depuso ratificando lo precisado por el Subinspector Zamorano, el oficial de la misma brigada, **Bernardo Alejandro Araya Marín**, en cuanto a la concurrencia al Hospital Sótero del Río, el examen del cadáver, la recolección de evidencia del sitio del suceso, y la inspección al auto incautado por la 20° Comisaría de Puente Alto. Añadiendo, que en lo particular, le correspondió entrevistar al testigo reservado D, quien señaló que se dedicaba a trabajar como conductor de la aplicación Beat y que ese día cerca de las 22.00 horas se le solicitó un viaje en Punitaqui N°823 de la comuna de Puente Alto. Allí se subió una mujer y después un hombre, el se sentó en el copiloto, lo acompañó a Eduardo Cordero con Nonato Coo, y en esa instancia le solicitan que los llevara devuelta. En el trayecto de regreso, mientras pasaban por Domingo Tocornal y Concha y Toro, quedan en el semáforo en rojo, y la mujer le dice a su acompañante que había un sujeto en la Copec, ante lo que este desde un bolso extrae un arma de fuego, le pone el cargador, desciende,

avanza hasta el hombre que cargaba combustible, y le dispara en a lo menos 8 o 10 ocasiones. Señala que no pudo huir del lugar por el atochamiento, mientras la mujer le decía a su acompañante que volviera, cuando regresa, mediante intimidación, le pide que lo lleve a su punto de origen. Señala que siente disparos desde la parte posterior hacia su vehículo.

Luego, entrevistó al testigo C quien señaló que al momento de los hechos en la noche estaba ayudando a un bombero en la Copec, cuando escucha un disparo percatándose que había un sujeto disparándole a un sujeto que cargaba combustible, en a lo menos 10 ocasiones y huye del lugar. Posteriormente escucha más disparos, pero no da detalles porque se resguarda con el bombero.

De otro lado, entrevistado el testigo E, señaló que estaba en el servicentro trabajando, cuando escuchó un fuerte ruido lo asoció a una tapa de las fosas de combustibles, lo volvió a escuchar, y vio a un sujeto que disparaba en contra de otro que cargaba combustible, dijo haber escuchado a lo menos 5 disparos, y luego se puso a resguardo.

Finalmente, el testigo letra F, señaló que en circunstancias que iba pasando por el servicentro escuchó un fuerte estruendo logrando ver a un sujeto que vestía una prenda de color rojo, el gorro o la polera, que luego de eso, la víctima fue auxiliada por una persona que lo traslada en un vehículo al Sótero del Río, lugar hasta donde los siguió.

El funcionario policial explicó que, con los antecedentes recopilados, se consultó en la base de datos de la Brigada de Homicidios, logrando obtener como información que el fallecido pertenecía a una banda denominada "los jaleas", dentro de cuyos miembros existían dos personas imputadas por el quíntuple homicidio ocurrido en Puente Alto, y además, dentro de los lesionados estaba una mujer y su pareja, siendo la madre de ella una de las fallecidas. Con estos antecedentes, se confeccionaron sets con las personas lesionadas Doris Stephanie Padilla y su pareja Byron Ibáñez Benavides. Exhibidos a los testigos presenciales del hecho, el testigo D reconoció a Byron Ibáñez Benavides como el autor de los disparos, y a Doris Padilla como su acompañante. Los testigos C y E reconocieron a Byron Ibáñez Benavides como el autor de los disparos.

Además, se levantaron los registros audiovisuales del servicentro corroborándose la dinámica descrita por los testigos. En el video, se observa, además, que segundos después de ocurrido esto llega un tercer sujeto que sube a la víctima al vehículo, y se va del lugar saliendo del foco de la cámara.

Como parte del equipo, dio detalle de los informes policiales recepcionados en la brigada, precisando que el primero el N°71 de la sección de microanálisis el cual determinó que el fallecido no presentaba residuos de disparo. El pericial balístico N°307-2020 en el cual se señalaba que los dos proyectiles levantados desde el vehículo que utilizaba el conductor de Beat eran de calibre .380 auto. El informe 358-2020, segundo pericial balístico, informó de la evidencia levantada en el lugar donde ocurrieron los hechos, la que fue desglosada en 13 vainillas, de las cuales 5 eran .38 auto, y las restantes 8 eran de .40 auto. Luego, se recepcionó un tercer informe pericial balístico, en relación al proyectil levantado del cuerpo del fallecido por personal del SML, el cual fue determinado como .40 auto. Además, se recepcionó el informe pericial bioquímico N°525-2022, en el que se determinó que la evidencia biológica levantada correspondía a sangre humana, y hecha la comparación de esa muestra con el hisopado bucal levantado del fallecido, se determinó una muy alta probabilidad que ese perfil genético sea el mismo de la mancha pardo rojiza. Finalmente el informe N°356-2020 de huellas, determinó que los trazos levantados del vehículo que recibió los impactos, no estaban aptos para determinar huellas y asociarlos a una persona.

El oficial, **exhibida lamina ofrecida en la letra E) N°6 del auto de apertura de juicio oral**, señaló que correspondía al informe pericial realizado por el perito planimétrico, en el que se aprecia el servicentro, Avenida Concha y Toro en su calzada oriente, y la calzada norte de Domingo Tocornal. Lo numerado corresponde a los números de evidencia 1, 2, y 3, las que correspondían al calibre .38 auto, las demás evidencias 4, 5, 6 y 7 correspondían a vainillas .40 auto. La evidencia 8 es la evidencia biológica correspondiente a la mancha pardo-rojiza.

Precisó que en los videos revisados, se observa que la persona que auxilia a la víctima baja de un vehículo, llega al servicentro, y luego efectúa disparos al vehículo de la aplicación Beat, desde donde bajaba el tirador, ellos corresponden a la evidencia 1, 2, y 3, de calibre distinto a las evidencias restantes.

Exhibido set fotográfico correspondiente a 26 imágenes del sitio del suceso lamina ofrecida en la letra E) del auto de apertura de juicio oral, describió el lugar de los hechos, la ubicación del vehículo de la víctima cargando bencina, y cuando siendo las 22.24 horas desciende y luego se agacha y se intenta meter en la parte del copiloto de su vehículo, todo, mientras de manera paralela, desde el vehículo gris que esta en Domingo Tocornal desciende una persona, el imputado, con short y jockey rojo

empuñando un arma de fuego hacia la víctima, la que intenta resguardarse en la parte del copiloto; a las 22.26 horas se ve al disparador dando la vuelta al vehículo de la víctima empuñando un arma, luego, se muestra el vehículo ubicado en Domingo Tocornal con la persona que llega a auxiliar a la víctima, y que al pasar por detrás del auto de Beat empieza a disparar y; siendo las 22.27 horas se ve a la víctima tendida sobre el piso, y al imputado con un arma disparando en su contra, para luego huir en la misma dirección en la que llegó.

Agrega, que, en el Hospital Sótero del Río también se rescataron registros audio visuales, en los que se ve como auxilian al lesionado, y otras personas que lo acompañaban, lo que detalla al describir la exhibición **set de fotografías ofrecidas en la letra E) del auto de apertura de juicio oral (imágenes 1, 2, 3, 4, 6, 9 y 12).**

El imputado de esta causa fue detenido el 10 de junio de 2020 por personal de la BICRIM por una infracción a la Ley N°20.0000.

Sobre las grabaciones obtenidas del servicentro Copec, ilustra al Tribunal al serle **exhibida letra C) de otros medios de prueba del auto de apertura de juicio oral, correspondiente a la NUE 5936344**, describiendo que contiene un DVD con las imágenes captadas el día de los hechos, y relata que se ve en la primera cámara a las 22.26.08 cuando llegó el vehículo por el frente del lugar desde donde se bajó el disparador, y apunta a quien le disparó, a la víctima, mientras huye, y luego desaparece de la imagen. Luego en otra toma de la cámara, a las 22.24 horas se logra apreciar que llega el vehículo gris de la víctima, luego llega un vehículo gris del cual desciende un sujeto empuña un arma y la dispara desde el frente, y luego da la vuelta al vehículo y le continúa disparando, después huye por Domingo Tocornal, y finalmente aparece la persona que auxilia a la víctima, se sube a la posición de piloto, y al herido de copiloto, y sale en dirección al hospital. Desde otra cámara, se observa a las 22.24 horas cuando llega el vehículo de la víctima y se posiciona en el lugar de carga de combustible, desciende la víctima habla con un limpia vidrios, continúa hacia el sector de carga, mientras saca la pistola para cargar bencina, siempre mira a la calle y mueve su cabeza y boca, de repente se percata de que algo pasa y se agacha, posicionándose en la puerta del copiloto, y aparece el imputado disparándole en reiteradas ocasiones por atrás. Luego aparece -con una arma en la mano-, un sujeto que intenta auxiliar a la víctima, lo suben al auto y el se sube como piloto.

Apoyando la labor de investigación y análisis de evidencia, se escuchó en estrados el testimonio del perito del Laboratorio de

Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, **Pedro Luis Sáez Martínez**, quien expuso en síntesis el contenido y conclusiones contenidas en informe pericial de microanálisis N°71-020 de fecha 20 de abril de 2020, señalando que se recibió de la Brigada de Homicidios un kit para determinar la presencia de residuo de disparo por arma de fuego en manos de la persona Hugo García Contreras, se realizó análisis mediante la técnica de certeza, efectuadas las pruebas, no se detectó presencia de partículas propias o características de un proceso de disparo de ambas manos. **Exhibida evidencia material ofrecida en la letra C) del auto de apertura de juicio oral**, señala que corresponde a la NUE 5917986 que contiene residuos de disparos, lugar de levantamiento indica manos de fallecido para microanálisis, reconoce su firma y timbre, y los kit remitidos para análisis, correspondientes a ambas manos que fueron periciados.

En el análisis experto, también participó, perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile **Pamela Noelia Faúndez Lepe**, quien expuso en síntesis el contenido del informe pericial bioquímico N°527-2022 de fecha 11 de julio de 2022, señalando que en él se periciaron dos evidencias, una mancha pardo-rojiza levantada desde un lugar signado como suelo bencinera, y las muestras de hisopado bucal de la víctima Hugo García Contreras. En relación a la primera se le practicó muestras para orientación y certeza para sangre humana que arrojaron positivo, y a la segunda, luego de purificada la muestra de ADN de Hugo García Contreras, arrojó como resultado muestra pardo rojiza suelo bencinera, que es una huella de fuente única con genotipo masculino que presenta coincidencia con la muestra de Hugo García Contreras, resultando que es al menos 101 billones de veces probable observar que esa huella provenga de él, y no de otro individuo de la población. **Exhibida evidencia materia ofrecida en la letra C) del auto de apertura de juicio oral número**, señala que la primera corresponde a la NUE 5917985 que contiene evidencia biológica, de hisopado bucal de Hugo García Contreras, reconoce su firma y timbre; respecto de la segunda, señala que corresponde a la NUE 5917988 que contiene evidencia biológica, muestra del suelo en bencinera ubicada en Avenida Concha y Toro con Domingo Tocornal, reconoce su firma y timbre.

Finalmente expuso en extenso y sobre tres informes, **Ximena Gladys González Gálvez**, licenciada en física y perito balístico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile. Indicó que el primer informe corresponde al N°307-2020 de fecha 26 de marzo de 2020, que da cuenta de los resultados obtenidos de la inspección ocular practicada a

un vehículo Hyundai modelo Grand i10, PPU LWCS-74, color plomo, que se realizó el 10 de enero de 2020, estando en la 20° Comisaría de Puente Alto. Este presentaba indicios de haber recibido 4 disparos, con trayectorias de atrás hacia adelante, que se signaron de la letra A hasta la D. Se siguió el paso de cada proyectil, se encontraron los proyectiles de la trayectoria signada como B y D, los que eran encamisados. En la guantera del panel, en el asiento del copiloto se encontró una caja cilíndrica con 12 cartuchos de fogeo calibre 8 mm, los que fueron levantados mediante la NUE 5916640. Se periciaron los proyectiles y cartuchos. Los proyectiles balísticos pertenecen al calibre .380 auto, a la observación de estos en el microscopio no presentaban rallado balístico convencional, obteniéndose que ambos fueron disparados por un arma adaptada como de fuego. Examinados los 12 cartuchos, resultaron ser de fogeo con un diámetro de 8 mm, los que no presentaban modificaciones en su estructura original. Como conclusión, el vehículo recibió 4 disparos, todos con trayectoria de atrás hacia adelante, con el seguimiento de la trayectoria se encontraron dos .38 auto, los que habrían sido disparados por la misma arma, de fogeo adaptada como arma convencional, y en la guantera del automóvil había 12 cartuchos de fogeo de 8 mm, sin modificaciones. Lo anterior, fue ilustrado al Tribunal mediante la **exhibición del set de la letra E) del auto de apertura de juicio oral correspondiente a 27 imágenes**, en las que la experta detalló los proyectiles encontrados y sus ubicaciones, así como el hallazgo de los 12 cartuchos calibre 8 mm, indicando las condiciones que presentan los proyectiles levantados del vehículo con modificaciones en su diámetro, y que además se estiraron, considerando que no presentan rallado balístico, lo que se explica por haber ser disparadas por armas adaptadas.

El segundo informe pericial 358-2020 de fecha 8 de abril del año 2020, da cuenta del resultado de las pericias a las evidencias levantadas en el sitio del suceso, un servicentro ubicado en calle Concha y Toro con Domingo Tocornal de la comuna de Puente Alto, levantadas mediante cadena NUE 5939220, que contiene 5 vainillas pertenecientes al calibre .38 auto, denominadas como 1, 2A, 2B, 3A, y 3B, y además 8 vainillas del calibre .40 Smith & Wesson, denominadas. 4, 5, 6, 6A, 7A,7B, 7C, y 7D. Las 5 vainillas presentaban signos de percusión del tipo circular y huellas aptas para comparación microscópica, y las 8 vainillas presentan persecución rectangular del tipo Glock con huellas aptas para comparación microscópica, Se comparan las 4 vainillas .38 auto determinándose que las mismas fueron disparadas por la misma arma de fuego, y las 8 vainillas .40

también fueron percutidas por la misma arma de fuego. Se ingresaron al sistema IBIS pendiente de la conclusión.

Exhibida evidencia material contenida en la letra C) del auto de apertura de juicio oral, señala que corresponde a la NUE 5917640, la perito la reconoce, y refiere que en la descripción se señalan dos proyectiles balísticos peritados y 12 cartuchos calibre 8 mm, reconoce su nombre y firma.

Explica al Tribunal que las armas de fuego convencionales, como pistola, revolver, sub ametralladora o fusiles presentan rallados balísticos tipo estriados y también tipo poligonal que presenta caras, finalmente las escopetas presentan uno de tipo liso. Los proyectiles del .38 auto este calibre es utilizado en armas de fuego de tipo pistola y sub ametralladoras que presentan rallados balísticos convencional, por lo que de haber sido disparado por un arma convencional debió haber presentado rallado de tipo estriado o poligonal, al microscopio sólo se puede observar rallado lineal, por lo que pasó por un cañón liso que es característico de las armas de fuego, en este proceso se produce el estiramiento del proyectil por ser el cañón más pequeño y el angostamiento de su diámetro, por lo que esos tres elementos permiten señalar que fueron disparadas por un arma de fuego adaptada a fuego, lo que se obtiene modificándoles la obturación o semi obturación de su cañón.

Exhibida evidencia material contenida en la letra C) del auto de apertura de juicio oral, señala que corresponde a la NUE 5939220 que contiene evidencia balística, que contiene 13 vainillas periciadas por Carlos Medina Pérez.

Exhibida evidencia material contenida en el número 1 de la letra C) del auto de apertura de juicio oral, señala que corresponde a la NUE 5876317 que contiene evidencia balística, reconoce su firma y timbre.

Siguiendo con la prueba, que se concatena de manera armónica para la reconstrucción de lo sucedido esa noche, se contó con la exposición del perito tanatólogo Dr. **Javier Enrique Tapia Lagos**, perito forense del Servicio Médico Legal, quien depuso sobre la autopsia 95-2020, de fecha 10 de enero de 2020, practicado al cadáver de la víctima Hugo Hernán García Contreras. Precisó que como información preliminar está el formulario de derivación que emite el Hospital Sótero del Río en donde se indica que el paciente había ingresado dos días antes de su fallecimiento en donde el medico que lo atiende indica lesión traumática por heridas de bala. Describió que la víctima tenía 30 años de edad, medía 173 cm, y 66

kilos de peso, presentaba palidez, y algunas señales de atención médica y quirúrgica, las que estaban establecidas en el formulario. Una toracotomía izquierda, veno punturas en los miembros superiores, y una incisión inguinal, todas partes de la atención de urgencia. Además, algunos tatuajes ornamentales en los miembros superiores, específicamente en los antebrazos. Presentaba una escoriación en el dorso de la nariz. En el tronco, tanto, en tórax, como abdomen presentaba 4 lesiones. La primera, la principal, se ubicaba en la parte posterior del hemitórax izquierdo, la espalda, a aproximadamente 112 cm del talón izquierdo desnudo, y a 16 cm de la línea media posterior de la espalda. Correspondía a una herida contuso-erosiva compatible con orificio de entrada de proyectil balístico único, el que lesionó la décimo primera costilla izquierda en su arco posterior, lacero el hígado y diafragma, y continuando en su trayectoria hacia anterior, se observa una lesión del saco pericárdico, que es la estructura que contiene el corazón, el que también presentaba un laceración de ambos ventrículos. Luego una lesión de lesión en la sexta costilla izquierda por su arco anterior, y la salida estaba en el plano anterior del cuerpo, el pecho, a unos 125 cm de talón izquierdo desnudo, y a 1,5 cm de la línea media anterior. Entre ambos puntos se pudo establecer una trayectoria intra corporal de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y ascendente. Además, en el hemitórax derecho cara posterior, en la espalda, un poco más hacia abajo o distal de la lesión ya descrita, presentaba una lesión contusa erosiva compatible con entrada de proyectil balístico. A continuación había una lesión en el primer espacio intercostal, una del hígado, otra de la octava costilla derecha por su arco anterior, y un orificio de salida en la cara anterior del hemitórax derecho, más el pecho, y entre ambos puntos, se estableció una trayectoria de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda, y ascendente. Continuando, en la región lumbar, plano posterior, más abajo, porción más baja de la espalda, se observó una herida contuso-erosiva compatible con entrada de proyectil balístico, siguiendo el recorrido se observó una fractura de la tercera vertebra lumbar, laceración del intestino, y su salida en la pared umbilical, alrededor del ombligo. Entre ambos puntos, se estableció una trayectoria de atrás hacia adelante, ascendente y hacia la derecha. Finalmente, en el tronco, en la cresta iliaca derecha, presentaba una herida contuso-erosiva compatible con entrada de proyectil balístico único, que a su paso generó una fractura del hueso iliaco derecho, y su salida estaba en la región periumbilical, similar a la anterior lesión, pero más abajo. Esta trayectoria entre ambos puntos describe una dirección de

derecha a izquierda, de atrás hacia adelante y prácticamente en el plano horizontal. Se observaron otros grupos de lesiones, en la región glútea derecha, en el cuadrante superior derecho, como en la porción más inferior. Cerca del pliegue inter glúteos, se observó un total de 4 lesiones por proyectil balístico, 3 de ellas compatibles con la entrada y la última presentaba una morfología con un paso rasante, y un posterior ingreso en la zona del periné. De este grupo de lesiones, se determinó que en la pelvis derecha se encontró un elemento radio opaco, compatible con proyectil balístico, de manera que durante el examen interno del cuerpo, el objeto se recupera, se describe como uno de tipo plomizo, encamisado, de latón amarillento, de aproximadamente 0,9 cm de diámetro y 1,5 cm de longitud, el que se remite al Ministerio Público con su respectivo NUE 5876317. Finalmente, en relación a las lesiones en miembros inferiores, en el muslo derecho, se observó otro par de eventos balísticos cada uno con orificio de entrada y salida, uno de ellos de tipo sedal, que dañó tejidos subcutáneos, y la tendencia mayoritaria de ambos grupos, van de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda. Otros hallazgos del examen interno, fueron un hemotórax externo, sangre en la cavidad torácica aproximadamente 700 cc, y 400 cc en la cavidad abdominal.

Además del registro descriptivo y fotográfico, se tomaron muestras de fluidos para exámenes de laboratorio, encontrándose una alcoholemia de 0,0, y en el toxicológico, tanto en sangre como en orina se encontraron metabolitos de cocaína y tetrahidrocannabinol en sangre.

Se establece como causa de muerte un trauma torácico abdominal por múltiples proyectiles balísticos, con naturaleza de tipo homicida.

Todas las lesiones y hallazgos descritos por el perito, fueron ilustradas al Tribunal en detallada descripción al serle **exhibido set compuesto de 45 fotografías y 05 radiografías ofrecido en la letra E) del auto de apertura de juicio oral**, correspondientes al Informe de Autopsia N°95-2020.

En relación a las radiografías, destacó que en la imagen N°1 y 2: se ve una radiografía de tórax anteroposterior, en esta región no hay elementos compatibles con proyectil balístico. En la pelvis, la zona oscura indica que hay una fractura; N°3: radiografía antero posterior de la pelvis, en el centro se aprecia un elemento redondeado que se corresponde con el proyectil balístico encontrado; N°4: fémures, donde no hay elementos; y N°5: plano de rodillas y piernas no hay elementos radio opacos compatibles con proyectil.

Exhibida evidencia material contenida en la letra C) del auto de apertura, el perito reconoció su letra indicando el número de protocolo 95-

2020 y la fecha del procedimiento, 10 de enero de 2020, con su timbre y firma, correspondiente a la NUE 5876317 que contiene evidencia balística ya descrita.

Así, en cuanto al resultado material, se determinó como causa de muerte, según ya se anotó, trauma torácico abdominal por múltiples proyectiles balísticos, con naturaleza de tipo homicida.

De otro lado, sobre la muerte de la víctima se escuchó el testimonio de la **testigo reservada B**, quien en su calidad de madre de Hugo Hernán García Contreras señaló que, su hijo fue asesinado el día 8 de enero de 2020 en la población Carol Urzúa, por un joven que se llama Byron, vio su foto en el Facebook, ahí salía con su pareja Doris, mostraron en las noticias la matanza de las máquinas, homicidio de 5 personas en los tragamonedas, y el asesinato de su hijo, no sabe porque lo relacionar si él no tenía nada que ver. Indicó que no sabe por qué este joven se ensañó con su hijo, que tenía 10 disparos en el cuerpo. Su hijo no vivía con ella, lo hacía con su pareja y su hija de tres meses, en la calle Valdivia cerca del río, no sabe el sector. Dejó finalmente 3 niñas de diferentes madres. Ella se enteró de lo ocurrido por la pareja de su hijo que le dijo que parece que estaba mal, fue con el vecino hasta el hospital, llegando allá llamaron por altavoz a los familiares, y les informaron que había fallecido.

Finalmente, y al no haber sido controvertida la muerte de Hugo Hernán García Contreras, ésta debe tenerse como un hecho de la causa, que, además, se corrobora con el correspondiente **certificado de defunción de la víctima**, cédula nacional de identidad N°17.389.021-3, fecha de defunción 8 de enero de 2020, a las 22.45 horas, indicando como causa de muerte: trauma torácico y abdominal por múltiples proyectiles balísticos, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Documento que se condice con el **Dato de atención de urgencia N°20-4029 de la víctima** Hugo Hernán García Contreras, del Hospital Sótero del Río, elaborado por la Dra. Gloria Trepát Vidal, en el que se señala que el paciente ingresó a las 22.38 horas del día 8 de enero de 2020 por múltiples heridas a bala con arma de fuego en tórax, abdomen y pelvis, en paro cardio respiratorio, con un pronóstico grave, siendo egresado en esa calidad a pabellón, y **Protocolo de intervención quirúrgica N°396476 de Hospital Sótero del Río** de víctima Hugo García Contreras, que da cuenta de lesiones y fallecimiento.

Cabe hacer presente que las pruebas sobre cuya base el Tribunal adquirió convicción acerca de que efectivamente ocurrió tal hecho y que sucedió del modo establecido en el veredicto, fueron rendidas en estricto

apoyo a las normas procesales que rigen la materia. Los testigos demostraron estar en conocimiento de aquello sobre lo que depusieron, dieron suficientes razones de sus dichos, fueron coherentes y coincidentes entre sí, aportaron antecedentes según sus propias vivencias de los acontecimientos. La prueba pericial informó de manera confiable respecto de los procedimientos utilizados para arribar a conclusiones científicas, necesarias para lograr convicción acerca de la causa de muerte de la víctima y sobre el carácter de sus lesiones, y aportó antecedentes precisos en virtud de los cuales se pudo establecer que las múltiples lesiones que sufrió Hugo Hernán García Contreras fueron ocasionadas por un arma de fuego, calibre .40. de la marca Smith & Wesson, lo que se corroboró al extraerle proyectil balístico, al que se le asignó como número único de evidencia el 5876317, que resultó compatible con la evidencia balística encontrada en el lugar de su acometimiento.

Finalmente, los otros medios de prueba contribuyeron a ilustrar los dichos de los testigos, dar cuenta de la dinámica de la ocurrencia de los hechos y a reforzar la veracidad de los mismos.

En resumen, en un plano de análisis y valoración libre de las probanzas rendidas respecto de la acreditación de los elementos integrantes del tipo penal del delito de homicidio simple de la víctima, cabe subrayar que los testigos y peritos, en sus declaraciones resultaron consistentes y coincidentes entre sí, por lo que se apreciaron del todo verosímiles, dieron cuenta exacta de la conducta punible, esto es, la acción matadora, además de su resultado, a saber, que a consecuencia de los disparos, al menos 10, -concentrados en la región torácica y abdominal, y propinados por la espalda-, según lo concluyó el médico legista, éste último perdió la vida, como asimismo el nexo causal entre la acción homicida y su resultado; esto es, que la muerte de Hugo Hernán García Contreras, fue efectivamente producto del accionar certero y mortal de su agresor.

DÉCIMO: Elemento subjetivo del tipo penal. Que, si bien, no se presentaron antecedentes concretos en el juicio, acerca de la existencia de que la víctima se conociera directamente con el acusado, lo cierto es que, de la versión entregada por los funcionarios investigadores y por el acusado, es posible concluir que existían rivalidades y diferencias históricas entre ellos y sus familias, lo que se tradujo en este fatal episodio, que, si bien, ese día habría ocurrido a consecuencia de un encuentro casual entre la víctima y su victimario, reaccionando este último bajándose

intempestivamente del vehículo que lo transportaba, para de manera inmediata proceder a atacar a la víctima con un arma de fuego, disparándole en a lo menos 10 oportunidades, en el servicentro Copec ubicado en calle Concha y Toro con Avenida Domingo Tocornal de la comuna de Puente Alto, episodio fatal que terminó con la vida de Hugo Hernán García Contreras. Estos antecedentes resultaron suficientes para determinar que fue la causa que habría motivado el accionar del agresor para provocar la muerte de la víctima, y la génesis motivadora del animus necandi o intención directa de matar, con la que éste habría actuado la noche de acaecido el ilícito.

Así, el dolo de matar, que puede presentarse además, de manera eventual, en el caso sub examine ha sido directo, pues, la actividad del sujeto activo quedó cubierta por esta intención dirigida y certera de disparar a la víctima en al menos 10 oportunidades, realizando un hecho prohibido y con plena voluntad de cometerlo, ya que el encartado al disparar a corta distancia, directamente al cuerpo de la víctima y por la espalda, debió asumir que aquellos disparos que efectuó con un arma de fuego, de alto calibre, provocarían el resultado lesivo que en definitiva causó.

UNDÉCIMO: Hechos acreditados. Que en virtud del análisis efectuado precedentemente y apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos juzgadores han llegado a la convicción, tal como se adelantó en la deliberación, que es posible dar por acreditado los siguientes hechos:

“El día 08 de enero del año 2020, cerca de las 22:26 horas en circunstancias que Hugo Hernán García Contreras, se encontraba cargando bencina en la bomba Copec, ubicada en avenida Tocornal con Concha y Toro, comuna de Puente Alto, hasta el lugar llega un vehículo de donde se baja BYRON ANDRÉS IBÁÑEZ BENAVIDES, quien procede a dispararle en reiteradas ocasiones, al menos en diez oportunidades, quien fallece en el Hospital Sotero del Rio a consecuencia de un trauma torácico y abdominal, por múltiples proyectiles balísticos”.

DUODÉCIMO: Calificación Jurídica de los hechos y participación del acusado. Que en consecuencia, del análisis de la prueba rendida, el Tribunal ha arribado a la convicción que nos encontramos frente a un delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado consumado, pues han ocurrido acciones dirigidas

a matar a otro, toda vez que, un sujeto plenamente identificado, Byron Andrés Ibáñez Benavides, agredió a otro con un arma de fuego, disparándole al menos en diez ocasiones, en distintas zonas del cuerpo, impactando al menos 4 proyectiles en la zona de su tórax y abdomen, causándole lesiones de carácter mortal, existiendo una relación de causalidad entre la acción ejecutada y el resultado comprobado, correspondiéndole participación en calidad de autor material, por haber tomado parte en la ejecución del delito de una manera inmediata y directa, en los términos contemplados en el N°1 del artículo 15 del ya mencionado cuerpo legal.

En efecto, se ha logrado sostener con la prueba rendida por el persecutor, en particular, con las imputaciones directas que sobre la persona de Ibáñez Benavides han realizado los testigos que presenciaron el hecho punible y que dieron su testimonio transcurridas pocas horas de acontecido, sindicaciones claras y categóricas, que además han resultado totalmente concordantes con las restantes pruebas incorporadas a Juicio Oral.

Cabe precisar que todos los testigos presenciales, identificados como reservados F, D y E, de manera conteste indicaron que vieron como el sujeto que descendió de un vehículo gris, con vestimentas rojas disparaba en el interior del servicentro Copec, ubicado en la esquina de calle Domingo Tocornal con Avenida Concha y Toro, comuna de Puente Alto, luego de haberse acercado directamente a la víctima, quien cargaba bencina, y además, lo reconocieron en el set fotográfico que les fue exhibido por funcionarios de la Policía de Investigaciones, el que fue confeccionado con los antecedentes aportados, y por las características del hecho, el que fue inmediatamente relacionado con conocidas bandas rivales de la población Carol Urzúa, en cuyo actuar ya habían ocasionado varios homicidios y atentados en contra de las personas amparados en rencillas de antigua data.

Todos los testigos presenciales, estuvieron plenamente contestes en que fue Byron Andrés Ibáñez Benavides el autor de los disparos, a quien reconocieron y vieron directamente efectuarlos en más de una oportunidad, y si bien algunos de ellos no fueron precisos en señalar detalles del momento mismo de su ejecución, aquel punto no resta credibilidad o fuerza a sus testimonios, ya que en nada altera la conclusión condenatoria, puesto que, todas las imputaciones se han efectuado de manera directa en torno a que fue él quien el día de los hechos, fue el único tirador y atacante de la víctima, y que si bien pudo no ser la única

persona armada, se desprende inequívocamente de la prueba incorporada, especialmente de las imágenes, pericias, prueba audiovisual, y material, que las restantes evidencias balísticas encontradas correspondían a otro calibre, distinto al hallazgo encontrado en el cuerpo de la víctima, específicamente a 8 mm, las que fueron percutidas por un tercero no individualizado y hacia el auto en el que se trasladaba el hechor, una vez ya acometida la víctima, y en ningún caso hacia ella, aparentando ser más bien un acto en su venganza, frente a un ataque que ya había resultado certero y mortal.

Que como se viene diciendo, quedó de manifiesto que el delito cometido en la persona de Hugo Hernán García Contreras ocurrió en un mismo contexto temporal y circunstancial, lo que constituye claramente una acción apta para generar un riesgo prohibido por el ordenamiento jurídico, de carácter vital para la víctima siendo precisamente éste el riesgo que se materializó en el resultado fatal, implicando la conducta del acusado no sólo el conocimiento de los elementos de la faz objetiva del tipo penal, sino además, la voluntad de realización manifiesta de llevar a cabo dicho comportamiento, concurriendo, de esta forma, dolo directo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal, conculcándose con ello, el bien jurídico protegido por la norma penal, consistente en la vida humana independiente

Así, con los elementos tenidos a la vista para determinar la participación del sentenciado en el delito, se ha cumplido con todos los requisitos que exige la Ley y los principios que informan nuestro procedimiento, de tal modo que se ha adquirido la convicción necesaria, más allá de toda duda razonable, haciendo desaparecer la presunción de inocencia que favorece al imputado, en forma inherente a su condición humana, quedando de manifiesto la culpabilidad de éste en el hecho establecido en esta sentencia, por lo que se le deberá condenar en los términos establecidos en lo resolutivo de este fallo, al haber resultado acreditada la participación que como autor le correspondió al enjuiciado en el delito que se ha tenido por establecido, de conformidad al N°1 del artículo 15 del Código Penal, por haber intervenido de una manera inmediata y directa en su ejecución.

DÉCIMO TERCERO: Argumentos para desestimar la alevosía. De esta forma, estos sentenciadores desestiman la existencia de un homicidio calificado, por no concurrir la circunstancia de alevosía, como pretende el persecutor penal, pues, para que ésta concorra se requiere que el sujeto activo ejecute la conducta obrando a traición o sobre seguro. Obrar a

traición significa ocultar las intenciones delictivas, el ánimo, el propósito, aprovechándose, el autor, de la confianza preexistente de la víctima o bien ganándosela mediante maniobras suyas para facilitar su accionar, lo cual no concurre en la especie por cuanto no hubo antecedentes que permitieran establecer que existiera un vínculo de confianza entre ambos, sino que, por el contrario, había rencillas previas que provocaron los hechos en análisis.

Por su parte, obrar sobre seguro, significa, ocultar el cuerpo o los medios del delito, o bien crear o aprovechar oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo o de terceros que lo protegen.

Que así, al momento de analizar la concurrencia de la calificante, es menester, analizar su naturaleza, ya que si bien un número reducido de autores opina que la alevosía es de carácter eminentemente objetivo, debemos tomar en consideración que hay acuerdo en doctrina y jurisprudencia en el sentido que tanto en la actuación traicionera como en el proceder sobre seguro, no basta con el elemento objetivo o material de la indefensión de la víctima, sino que es imprescindible que el hechor haya buscado de propósito esa situación favorable para cometer especialmente el delito en ese contexto. La agravante no se configura con el hecho que objetivamente se den las circunstancias favorables que le son inherentes; requiere además que el sujeto actúe con un ánimo especial, "ánimo alevoso", elemento subjetivo que debe sumarse al análisis, y que implica el buscar o procurar ex profeso circunstancias especialmente favorables y no simplemente servirse o aprovecharse de ellas cuando estén dadas.

Como lo señalan varios autores, entre ellos el profesor Alfredo Etcheverry en su libro Derecho Penal, parte especial: "La sola expresión "sobre seguro", en cambio, no parece requerir alguna subjetividad especial, sino la mera concurrencia de circunstancias que objetivamente aseguren, sea la ejecución del delito, sea la integridad del agente ante la eventual reacción de la víctima (el texto legal tampoco es preciso a este respecto). Empero, si se reflexiona acerca de la razón de ser de la calificante, se advierte que el simple azar de circunstancias favorables no es motivo suficiente para considerar más grave un homicidio que otro. En cambio, la nota de reprobación moral surge cuando las condiciones de aseguramiento han sido especialmente buscadas o procuradas por el hechor, lo que revela también la existencia del ánimo alevoso. .."

A razón de lo expuesto, fue posible concluir para esta sala que dicha circunstancia no concurre en este caso, por cuanto para ello se requiere que las condiciones de seguridad sean las que de algún modo determinaron al sujeto a concretar el delito, sin embargo, en el caso en cuestión y de la prueba rendida, es posible concluir que en realidad tales condiciones fueron indiferentes para el imputado, quien provisto de un arma de fuego, se dirigió decididamente al lugar donde se encontraba su víctima, y procedió a darle a lo menos diez tiros, los que en su mayoría se dirigieron a la espalda, debido a la posición en que quedó, la que no puede colegirse fue buscada o generada por el autor. A mayor abundamiento, subjetivamente hablando, Ibáñez Benavides no creó una posición de indefensión de la víctima, ya que, en el caso, ésta fue meramente circunstancial, y no un motivo decisivo del sujeto para actuar, pues, no se probó que el acusado se hubiese determinado a intervenir por aquella, antecedente que, además, no viene indicado en el libelo acusatorio.

DÉCIMO CUARTO: Análisis declaración del acusado. Que, luego de analizada la suficiente prueba de cargo, y sólo a mayor abundamiento y de manera complementaria, cabe consignar que el encausado Byron Andrés Ibáñez Benavides, advertido de sus derechos, optó voluntariamente por declarar, se situó en el lugar de los hechos, pero señaló que su acción se justificó en la consecuencia de una persecución y de la hostilidad con que la víctima habría actuado en reiteradas oportunidades en su contra, la de su familia y de sus bienes, por lo que debió repelerlo en cuanto lo vio, por el justo temor de un ataque inminente con armas de fuego en su contra.

Tales argumentos se desestiman, al no haberse acreditado durante el juicio oral tales presupuestos de hecho, y por resultar,-expresado de otra forma-, la versión entregada por el acusado, un relato dirigido a disminuir o justificar su responsabilidad, descargos que no podrán ser considerados, por no existir probanza alguna que lo corrobore de manera verosímil, ni desvirtúe los dichos de los testigos de cargo que declararon en la audiencia, quienes lo incriminaron directamente como el autor del injusto, y además, por resultar sus dichos inverosímiles e incoherentes, de acuerdo a las reglas de la lógica, desde que los disparos ajenos a los propinados por él a la víctima -si bien se dirigieron al vehículo en el que se movilizaba junto a su pareja-, se suscitan una vez ya acometido García Contreras, y no existen datos que aporten en orden a justificar una persecución hacia su

persona el día de los hechos, desestimándose desde ya su colaboración en el esclarecimiento de los hechos, según se analizará más adelante.

DÉCIMO QUINTO: Audiencia de determinación de la pena. Que en la audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** insiste en su solicitud de pena, indicando que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y para así acreditarlo incorpora extracto de filiación y antecedentes del acusado Byron Andrés Ibáñez Benavides, cédula nacional de identidad N°19.005.886-7, el cual registra anotación en causa Rit N°7.363 del año 2014 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, condenado como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

Además, solicita el rechazo del reconocimiento de la minorante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, por considerar que la declaración del acusado, no ha sido sustancial, que la conclusión condenatoria se logró a través de la suficiente prueba de cargo, que el acusado recién declaró el día de hoy respecto de un hecho ocurrido en el año 2020, incorporando datos que no se acreditaron, como la existencia de una supuesta persecución en su contra, con lo que su declaración la ha prestado únicamente con el fin de rebajar la pena.

De otro lado, la **defensa** solicitó como petición principal el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, toda vez que, la declaración de su representado si ha resultado sustancial para el esclarecimiento de los hechos, al situarse en el lugar de su ocurrencia y reconocer su actividad, con lo que ha permitido al Ministerio Público liberar gran cantidad de prueba y ahorrar recursos al estado, por lo que esta debe ser además calificada, ya que en el reconocimiento del hecho y su participación, importaba necesariamente la condena a una pena corporal de cumplimiento efectivo, debiendo rebajarse la pena en un grado y fijarse en definitiva en la de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo.

De manera subsidiaria, y para el evento que el Tribunal no considere muy calificada la atenuante, solicita se imponga la pena en su grado mínimo, esto es en 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio, abonándose en favor de su representado, en cualquiera de los escenarios, el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa.

DÉCIMO SEXTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y regulación de la pena. Que en lo referente a la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos alegada por la defensa, prevista en el número 9 del artículo 11 del Código

Penal, y su calificación, será desestimada por lo ya expuesto, y porque si bien la declaración del acusado en la audiencia de juicio oral temporalmente precede a las probanzas rendidas por el Ministerio Público, un examen desapasionado de todos los elementos probatorios rendidos en el juicio lleva a concluir que la confesión del imputado nada aporta al esclarecimiento de los hechos ni de la participación, pues, ambos extremos resultaban suficientemente acreditados con la declaración de los testigos presenciales y policiales, y con el resto de las probanzas aportada por el órgano acusador. Además, su declaración resultó también un poco confusa y en ella se advertía más el ánimo de justificar su conducta o disminuir los ribetes que le parecían más reprochables –como la causa precisa por la que acometió a la víctima—que destinada a una contribución efectiva al esclarecimiento de los hechos.

Que la pena asignada al delito de homicidio simple, corresponde a la de presidio mayor en su grado medio a máximo, y no concurriendo en la especie ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la fijará en definitiva en presidio mayor en su grado medio, en el quantum que se señalará en definitiva, considerando que en la especie se ha ponderado la extensión del mal causado derivado del bien jurídico afectado, teniendo en cuenta la antijuridicidad material del hecho, y que si bien -atendidas las circunstancias en que se ejecutó el delito, marcadas por odiosidades sin sentido y conflictos de difícil entendimiento para un ciudadano común- es un hecho objetivo que en las circunstancias en que fue cometido el ilícito existió un mayor agravamiento del injusto, al haber terminado el acusado con la vida de un hombre de 30 años y padre de tres hijas, con múltiples disparos, propinados de manera directa en un lugar público, de alto tránsito vehicular y peatonal, y en el que hay material de alta y fácil combustión, sin mediar, el más mínimo resguardo para las demás personas que allí transitaban, considerando la hora, y en revancha a diferencias históricas de grupos rivales con alto poder de fuego, dejando abierta la posibilidad a la ocurrencia de otros hechos de similares características y con tan graves consecuencias, considerando así, la exigencia de proporcionalidad que debe existir entre la conducta que se sanciona y la gravedad de la pena que se aplica.

DÉCIMO SÉPTIMO: Forma de cumplimiento de la pena y abonos. Que, atendida la extensión de la pena, al acusado no le serán aplicadas medidas alternativas al cumplimiento de la pena privativa de libertad de la Ley N°18.216 modificada por la N°20.603, debiendo dar cumplimiento

efectivo de la pena, la que se le contará desde el día desde 11 de junio de 2020 a la fecha, 13 de marzo de 2023, en forma ininterrumpida (1005) días. Lo anterior, según se desprende de la información recabada en el Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ).

DÉCIMO OCTAVO: Registro de huella genética. Que habiendo sido condenado Byron Andrés Ibáñez Benavides por un delito contemplado en el artículo 17 de la Ley N°19.970, ejecutoriada la presente sentencia, deberá incorporarse su huella genética al Registro de Condenados, administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme con lo dispuesto por la referida ley y su reglamento.

DÉCIMO NOVENO: Costas. Que, atendido lo dispuesto en el artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, no se condena en costas al sentenciado, por encontrarse privado de libertad con ocasión de esta causa, y haber sido condenado a una pena efectiva.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 14, 15 N°1, 18, 25, 28, 67, 69, y 391 N°2 del Código Penal; y 45, 47, 59, 64, 108, 109, 111, 261, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 398 del Código Procesal Penal; y 593 del Código Orgánico de Tribunales y Ley N°19.970, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **BYRON ANDRÉS IBAÑEZ BENAVIDES**, ya individualizado, a la pena de **TRECE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, en calidad de autor del delito de homicidio simple en grado de consumado en la persona de Hugo Hernán García Contreras, perpetrado el día 8 de enero de 2020, en la comuna de Puente Alto, de esta ciudad.

II.- Que se le condena, además, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que el sentenciado deberá cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, la que se le contará desde el 11 de junio de 2020, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad por esta causa, con lo que se le reconoce un abono de 1.005 días a la fecha.

IV.- Que se ordena la incorporación de la huella genética del sentenciado, al Registro de Condenas, debiendo darse cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 y procederse a tomar la muestra de ADN por parte de Gendarmería de Chile.

V.- Que no se condena en costas al sentenciado.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y en su oportunidad remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente.

Devuélvase al Ministerio Público las fotografías y documentos incorporados a la audiencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por la magistrado doña María Carolina Hernández Muñoz.

Se previene que el Magistrado Gregory Anthony Rojas Cerda, fue del parecer de aplicar al sentenciado la pena en el máximo del grado medio, específicamente en 15 años, considerando la mayor extensión del mal causado, compartiendo los razones ya analizadas en el considerando décimo sexto de la presente sentencia, y especialmente, el hecho de haber sido la víctima un hombre joven de sólo 30 años y padre de tres niñas menores de edad, que quedaron bajo el desamparo paterno de manera intempestiva y violenta, privándolas de su derecho a vincularse de manera directa y regular con su progenitor a corta edad, siendo este, además, conforme lo expuesto por su madre, la testigo B, el sostenedor de cada una de ellas.

RUC 2000038623-6

RIT 276-2022

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE PUENTE ALTO, INTEGRADA POR DOÑA MARCELA LABRA TODOROVICH, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE DE SALA, DON GREGORY ANTHONY ROJAS CERDA, Y DOÑA MARÍA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ. Se deja constancia que no firman los magistrados Rojas Cerda y Hernández Muñoz, el primero por haber vuelto a su tribunal de origen, y la segunda por encontrarse desempeñando funciones en otro tribunal.